

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0610

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ERNESTO IVÁN SOLIS PÉREZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-0056 DE 06 DE FEBRERO DE 2017.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. ACTO IMPUGNADO

Mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003586-E de 2 de marzo de 2017, el señor ERNESTO IVÁN SOLIS PÉREZ, Representante Legal de la Compañía de TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, a través del abogado Christian Andrés Murillo Toala, en su calidad de procurador judicial, conforme consta de la escritura otorgada el día 13 de junio de 2017 ante el Notario Segundo del Cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, interpuso ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0015 de 06 de febrero de 2017, emitida por la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

II. COMPETENCIA Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1 COMPETENCIA

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, quien tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Dirección Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tiene competencia para: "1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Mediante Resolución del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2016, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, en cuyo artículo 10 se establece lo siguiente:

1.3.1.2. Gestión Jurídica.- (...)

Responsable: Coordinador/a General Jurídico/a.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva."



1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones.- (...)

Responsable: Director/a de Impugnaciones..

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...). (Subrayado fuera del texto original).

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTE, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 6 de febrero de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 7. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL, **con excepción de aquellas derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionadores y Procedimientos Administrativos de Terminaciones sobre Servicio Móvil Avanzado, Servicio de Telefonía Fija y medios de comunicación social de carácter nacional. (...)**”. (Negrita fuera del texto original).

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis corresponde a un servicio de radiocomunicaciones comunal, el cual se aparta de la excepción establecida en el artículo 7, literal b de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 6 de febrero de 2017.

Mediante Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2017 de 17 de mayo de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *“Designar al Eco. Pablo Xavier Yáñez Saltos como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*.

Con Acción de Personal No. 164 de 23 de mayo de 2017, que rige desde el 24 de mayo de 2017, la Intendente Nacional de Gestión - Coordinadora General Administrativa Financiera nombró al Abogado Sebastián Eduardo Ramón Fernández, como Procurador General - Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 192, de 5 de junio de 2017, la Intendente Nacional de Gestión - Coordinadora General Administrativa Financiera nombró a la Abogada María Verónica Cárdenas Vaca, como Directora de la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad para sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápite II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejerce competencia para resolver o decidir el presente Recurso de Apelación, en cumplimiento del artículo 7, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, en calidad de delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Constitución de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”. (Negrita fuera del texto original).

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”. (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (Negrita fuera del texto original).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los

principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

2.2. Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Resaltado no corresponde al texto original)

“Art. 37.- Títulos Habilitantes.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

(...)

3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.” (Subrayado fuera del texto original).

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. (...).”

“Artículo. 119.- Infracciones de Tercera Clase.

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. **Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente**, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.” (Negrita fuera del texto original)

“Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”. (el subrayado no consta en el texto original)

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo

destinado a la determinación de una **infracción** y, en su caso, a la imposición de **las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Artículo 126.- Apertura.- Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos. (...)”.

“Artículo 129.- Resolución. El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas. (...)”.

“Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Artículo 134.- Apelación.- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, **podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.**

Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.” (Negrita fuera del texto original).

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico. (...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

8 **“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.3. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 676 de 25 de enero de 2015, establece:

“Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento General tiene por objeto el desarrollo y la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en adelante la Ley o sus siglas LOT.”.

“Art. 2.- Ámbito.- La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional (...)

2. También es aplicable a: (...)

b. **Las personas naturales y jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes que pudieren incurrir en las infracciones tipificadas en la Ley.”.** (Negrita fuera del texto original).

“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.”. (lo subrayado no corresponde al texto original)

“Art. 85.- Recurso de apelación.- De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.

La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.

De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”

“Art. 86.- Normas aplicables.- La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva.”.

2.4. Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002.

“Art. 2.- Ámbito.- Este Estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende:

(...)b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos;

(...) Los órganos comprendidos en los literales a) y b) conforman la Administración Pública Central y las personas jurídicas del sector público señaladas en los demás literales conforman la Administración Pública Institucional de la Función Ejecutiva (...).”

“Art. 68.- Legitimidad y ejecutoriedad.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y, de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este Estatuto”

2.5. Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido mediante Resolución No 694 y publicado en el Registro Oficial No. 632 de 20 de noviembre de 2015, que señala:

“Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”

“Art. 2.- Toda persona natural o jurídica goza de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales, tales como: el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la contradicción de la prueba y la impugnación de los actos administrativos de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa complementaria”.

“Art. 3.- El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”

“Art. 4.- Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; sus reglamentos generales y demás normativa aplicable, incluyendo lo contemplado en los títulos habilitantes, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá el acto de apertura y sustanciará el procedimiento administrativo sancionador hasta la expedición de la resolución respectiva”.

“Art. 5.- En el ejercicio de la potestad sancionadora, se deben observar las disposiciones de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, resoluciones y normas técnicas de carácter general de los diversos servicios sometidos a control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como son: 1. Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General (...) 3. Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (...) 8. Las Resoluciones que emita la ARCOTEL en ejercicio de sus competencias.- 9. El presente Instructivo.- 10. Las demás aplicables”.

“Art. 12.- De la Impugnación.- Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley.- Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

Art. 22.- Notificación.- Una vez que se haya emitido el acto de apertura, el Organismo Desconcentrado, procederá a notificar al presunto infractor en su domicilio, dentro del término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a su emisión.- El lugar de domicilio del presunto infractor se indicará en el respectivo acto de apertura y cuando no fuere posible determinar el mismo, se procederá a notificar por la prensa, de conformidad al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.- La unidad administrativa correspondiente del Organismo Desconcentrado en el término máximo de cinco (5) días hábiles de notificado el acto de apertura, comunicará por escrito a la Unidad Jurídica del Organismo Desconcentrado la fecha de recepción del mismo, adjuntando la constancia de entrega.”

“Art. 36.- Recurso de Apelación.- La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a

la fecha de notificación con la resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes". (Subrayado fuera de texto original).

"Art.37.- El/la directora/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su Delegado/a, sustanciará el recurso en mérito de autos, sin perjuicio de que de estimase necesario se soliciten informes técnicos. (...)"

"Art. 38.- Término para resolver.- El/la Directora Ejecutivo/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su Delegado/a, deberá resolver la apelación dentro del término de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del recurso.(...)"

2.6 REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016)

"Artículo 34.- Título habilitante de registro de servicios.- Este tipo de título habilitante se otorgará a las personas naturales o jurídicas establecidas en el artículo 20 del presente reglamento, que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos de capacidad técnica, económica-financiera y legal establecidos en el presente reglamento.

El título habilitante se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo, suscribir la declaración con sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante de que se trate.

Sin perjuicio de servicios que sean determinados por el Directorio de la ARCOTEL, en función de los avances tecnológicos, así como de la determinación del tipo de habilitación para otros servicios no definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se requiere el título habilitante de registro, para los siguientes servicios:
(...)

7. Comunales."

III TRÁMITE PROPIO DEL RECURSO

3.1. El trámite interno para la sustanciación del Recurso de apelación respecto a las resoluciones del procedimiento administrativo sancionador en la vía administrativa, se encuentra previsto en los artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, 85 de su Reglamento General, 36, 37 y 38 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en todo aquello que no contrarie y no se oponga al texto de las normas legales y reglamentarias.

3.2. Con memorando No. ARCOTEL-CZO5-2016-0541-M de 26 de octubre de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL remitió a la Unidad Jurídica de la misma Coordinación, el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0524 de 24 de octubre de 2016, del que se desprende los siguientes resultados:

"(...) Durante los días del 03 al 13 de Octubre del 2016, se realizó el control y monitoreo de la banda de UHF con la Estación de Comprobación Técnica SACER ubicada en la ciudad de Santa Elena, provincia de Santa Elena, comprobándose la utilización de la frecuencia 443,0875 MHz (Tx/Rx), por parte de la

empresa COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24.

El día 13 de Octubre del 2016, se efectuó la visita técnica a la oficina de la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, donde fuimos atendidos por la señorita Lady Quinde, la misma que vía telefónica se comunicó con la Sra. María Mosquera Suarez, Secretaria General de la compañía, quien indico (sic) que le esperemos 15 minutos. En dicha oficina se encontró instalada una estación fija que opera en la frecuencia 443,0875 MHz (Tx/Rx).

La Sra. María Mosquera Suarez, indicó que la Sra. Mariela Campos es su responsable técnico, además se le solicitó ingresar al sitio donde se encuentran los equipos, quien de una manera muy grosera dijo que había que llamarla con 15 días de anticipación, por lo tanto no brindó las facilidades para poder realizar la inspección, obstaculizando el trabajo de Control de la Arcotel.

Revisada la Base de Datos del Sistema integrado de Gestión del Espectro Radioeléctrico (SIGER) y la Base de Datos de los concesionarios autorizados por la ARCOTEL, se comprobó que no existe concesión alguna a favor de la empresa COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, para hacer uso de las frecuencias: 443,0875 MHz (Tx/Rx)".

Concluye el informe que: "La COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, hace uso de la frecuencia 443,0875 MHz (Tx/Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL."

3.3. Con fundamento en el requerimiento de inicio del trámite de juzgamiento, formulado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, la Unidad Jurídica de la Coordinación ibidem, con fecha 28 de octubre de 2016, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO5-2016-0038, en el cual luego del análisis respectivo concluye que "es criterio de esta Unidad Jurídica, que se inicie en contra de la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

3.4. La Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en base a los informes técnico y jurídico que anteceden, emitió el Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZO5-000119 de 31 de octubre de 2016 del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Compañía de TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, por existir la presunción de haber cometido la infracción que se transcribe en el siguiente análisis jurídico:

"5 **ANÁLISIS JURÍDICO:**-Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0524, de 24 de octubre de 2016, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2016-0541-M de fecha 26 de octubre del 2016, se ha determinado que "la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, hace uso de la frecuencia 443,0875 MHz (Tx/Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL."; por lo que estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, podría incurrir en la infracción de tercera clase, tipificada en el **Artículo 119 letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3, de la Ley en referencia. (...) **CONCLUSIÓN:**- Por lo expuesto, es criterio de esta Unidad Jurídica, que se inicie en contra de la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)"

3.5. Mediante comunicado de 06 de diciembre de 2016, se notificó al señor ERNESTO IVÁN SOLIS PÉREZ, representante legal de la Compañía de TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24., con el contenido de la Providencia, que dispuso:

“VISTOS: 1.- Con fecha 14 de noviembre del 2016, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL notificó a la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, con el ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. **ARCOTEL-2016-CZO5-0119** de 31 de octubre de 2016, concediéndole el término de (15) días hábiles para que presente sus alegatos, descargos, aporte y **solicite las pruebas** que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **2.** Con fecha 5 de diciembre del 2016, venció el término de (15) quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación del acto de apertura, sin que la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, haya dado contestación. **3.-** En virtud de lo expuesto y por ser procedente dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, **NO SE APERTURA EL PERÍODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.** **4.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 29 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0694 de 28 de Octubre de 2015, se procede a la **APERTURA DEL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES PARA LA ELABORACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN.-(...)**”

- 3.6. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2017-0023-M de 09 de enero de 2017, el Coordinador Zonal 5, consultó a la Coordinadora Técnica de Control:

“(...) de acuerdo al memorando No. ARCOTEL-CJUR-2016-0311-M (...) la multa en el presente proceso debería calcularse en base a lo dispuesto en la letra c) del artículo 122 de la Ley de la materia, que establece: ‘Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.’, formula (sic) con la cual el valor arrojado de la hoja de cálculo sería de \$ 274.728,75, considerando una atenuante.- (...)”.

- 3.7. Con providencia de 11 de enero de 2017, notificada el día 13 del mismo mes y año, se prorroga el plazo en los siguientes términos:

“(...) PRIMERO: Por cuanto esta Coordinación Zonal, se encuentra a la espera del pronunciamiento determinante por parte de la matriz de la ARCOTEL, para emitir la respectiva resolución, SE PRORROGA EL PLAZO PARA RESLOVER por el término de 20 días hábiles, de conformidad con el artículo 129 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”.

- 3.8. Mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0016, emitido el 23 de enero de 2017 por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, en el acápite 4 “ANÁLISIS JURÍDICO”, se precisó:

*“(...)” Las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento por parte de la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24., al incumplir lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con respecto a que “La COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, hace uso de la frecuencia 443,0875 MHz (Tx/Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL”; incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 119 letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3 o en el artículo 122 de la Ley en referencia, que señala: “**artículo 121. Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **3 Infracción de tercera clase.-** La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia.”// “**Artículo 122- Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.//Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...) c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como*

los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

k) Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende que la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento; con lo cual tiene una circunstancia atenuante a su favor. En cuanto a las circunstancias agravantes determinadas en el artículo 131 de la citada Ley, no se verificó (sic) que exista ninguna en el presente caso.

l) Debido a que la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, es una persona jurídica no poseedora de título habilitante, se hace imposible obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, por lo cual corresponde por ser un servicio de radiocomunicaciones aplicar el 5% de la multa referida en el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece: “c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general”, considerándose una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, con lo que se obtiene que el valor de la multa asciende a USD 13.736,44 (TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).”

- 3.9. La Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió la Resolución Sancionadora No. ARCOTEL-CZO5-2017-0015 de 06 de febrero de 2017, en la que resolvió:

“ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0524 de fecha 24 de octubre de 2016 suscrito por servidores de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0016 de 23 de enero de 2017 suscrito por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, al “hacer uso de la frecuencia 443,0875 MHz (Tx/Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL.” ha inobservado lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; incurriendo en la infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119 letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, con RUC No. 2490007000001, la sanción económica equivalente al 5% de la multa referida en la letra c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, de USD 13.736,44 (TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, (...).

Artículo 4.- DISPONER a la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24 cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y se abstenga de utilizar frecuencias de radiocomunicaciones, que no estén legalmente concedidas por autoridad competente, aspecto que será verificado por el personal técnico de la Coordinación Zonal 5.(...)”

- 3.10. Con oficio No. ARCOTEL-CZO5-2017-0174-OF de 08 de febrero de 2017, dirigido a la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24 a través de su representante legal el señor Ernesto Iván Solís Pérez, se notificó con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0015 de 6 de febrero de 2017, la cual es recibida por el señor Manuel Mosquera el 15 de febrero de 2017, conforme consta del impreso de la guía No. EN654982201EC.

Con escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el 3 de marzo de 2017, con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003586-E, dirigido a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la COMPAÑÍA DE TAXIS

CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, presenta el recurso de apelación en contra del acto administrativo emitido mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0015 de 6 de febrero de 2017, en el cual manifiesta:

“LA PETICIÓN O PRETENCión CONCRETA QUE SE FORMULA.- Por todo lo expuesto, sin perjuicio de recurrir a cuentas (sic) instancias legales me asistan, sírvase dejar sin efecto la resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0015 carece de e(sic) informe técnico, desfigurando así el artículo 126 último párrafo y por cuanto, la sanción administrativa impugnada, no guarda armonía con el artículo 128 ambos de la misma ley e igualmente. (sic) informe jurídico No IJ-CZO5-2017-0016, de fecha 23 de enero del 2017, ordenando el archivo inmediato de la sanción.”

- 3.11. Con providencia de 21 de marzo de 2017, el Director de Impugnaciones (E) Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, avocó conocimiento del Recurso de Apelación y dispuso a la Coordinación Zonal 5, que en el término de cinco (5) días, remita copia certificada del expediente de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0015 de 6 de febrero de 2017.
- 3.12. Mediante providencia de 30 de mayo de 2017 el Director de Impugnaciones (e) de la ARCOTEL, emite la siguiente providencia: **“(…) AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL).- DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.-** Quito, a 30 de mayo de 2017 a las 12h00.- **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-0015.- VISTOS:** (...) por considerarse necesario para la sustanciación del citado recurso se dispone: **PRIMERO:** De conformidad con el artículo 183 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, se dispone a la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, para que en el término de siete (7) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, remita el informe técnico respecto de los argumentos esgrimidos en la apelación presentada.- **SEGUNDO.-** En virtud del requerimiento antes señalado, por ser determinante en el contenido de la resolución, al amparo de lo señalado en el artículo 115, numeral 5, literal b) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, se dispone la suspensión del plazo máximo legal para resolver en veinte (20) días hábiles. (...).” Se notifica el día 31 de mayo de 2017, conforme consta a fojas 85 y 86 del expediente.
- 3.13. El día 6 de junio de 2017, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia, avoca conocimiento del procedimiento y dispone: **“(…) AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL).- DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.-** Quito, a 6 de junio de 2017 a las 08h57.- **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-0015.- VISTOS:** (...) **PRIMERO:** Que el abogado Christian Andrés Murillo Toala, cumpla con la formalidad establecida en el artículo 186 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, esto es, que acredite la representación por cualquier medio válido en derecho para haber interpuesto el recurso a nombre de la **COMPañÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24**, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente día hábil a la notificación de esta providencia, bajo prevención de lo señalado en el artículo 181 del referido Estatuto. (...).” Notificada el 6 de junio de 2017, con oficio ARCOTEL-DEDA-2017-0598-OF. El abogado Christian Andrés Murillo Toala, el día 13 de junio de 2016, presenta la escritura de poder especial y procuración otorgada por el representante legal de la Compañía recurrente ante el Notario Segundo del Cantón La Libertad, provincia de Santa Elena a favor del abogado Christian Andrés Murillo Toala, autorizándole que continúe con la tramitación del recurso de apelación interpuesto hasta que se concluya.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

4.1. ACTO ADMINISTRATIVO APELADO

El Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, dictó el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0015 de 06 de febrero de 2017, en el que se resolvió:

“ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0524 de fecha 24 de octubre de 2016 suscrito por servidores de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, y el Informe Jurídico

No. IJ-CZO5-2017-0016 de 23 de enero de 2017 suscrito por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la **COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24**, al "hacer uso de la frecuencia 443,0875 MHz (Tx/Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL." ha inobservado lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; incurriendo en la infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119 letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la **COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24**, con RUC No. 2490007000001, la sanción económica equivalente al 5% de la multa referida en la letra c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, de USD 13.736,44 (TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, (...).

Artículo 4.- DISPONER a la **COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24** cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y se abstenga de utilizar frecuencias de radiocomunicaciones, que no estén legalmente concedidas por autoridad competente, aspecto que será verificado por el personal técnico de la Coordinación Zonal 5. (...).

4.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La Compañía de TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, interpuso un Recurso de apelación, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0015 de 06 de febrero de 2017, mediante escrito ingresados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003586-E de 3 de marzo de 2017, argumentando en lo principal, lo siguiente:

"LA PETICIÓN O PRETENCión CONCRETA QUE SE FORMULA.- Por todo lo expuesto, sin perjuicio de recurrir a cuentas (sic) instancias legales me asistan, sírvase dejar sin efecto la resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0015 carece de e(sic) informe técnico, desfigurando así el artículo 126 último párrafo y por cuanto, la sanción administrativa impugnada, no guarda armonía con el artículo 128 ambos de la misma ley e igualmente. (sic) informe jurídico No IJ-CZO5-2017-0016, de fecha 23 de enero del 2017, ordenando el archivo inmediato de la sanción."

4.3 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0064 de 27 de junio de 2017, considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0015 de 06 de febrero de 2017; lo manifestado por la recurrente en sus escritos de impugnación; las piezas del expediente, emitió el informe jurídico, del cual se transcribe lo siguiente:

"La Constitución de la República del Ecuador establece:

- En el número 7) del artículo 76 de como garantías básicas del debido proceso, que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y, que las personas podrán recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
- En el artículo 173 que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

- El artículo 226, consagra el principio de legalidad en los siguientes términos: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”* (Subrayado fuera del texto original)

El profesor Agustín Gordillo, en su obra *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 2* al tratar de “La defensa del usuario y del administrado”, se refiere al debido proceso en los siguientes términos:

“3.1. La aplicación de reglas “procesales” al “procedimiento” Ahora bien, negarle el nombre o carácter de “proceso” al procedimiento administrativo, no puede en modo alguno implicar que por tal circunstancia la administración no habrá de estar sujeta a ninguna regla o principio de derecho en su tramitación. En efecto, pareciera ser evidente hoy día que ciertos principios generales del derecho y ciertas normas constitucionales consustanciadas con el Estado de Derecho y el sistema republicano de gobierno, no están destinadas a ser aplicadas únicamente en el proceso judicial: También la administración está sometida a esos principios y sus procedimientos no estarán menos ligados a ellos por el hecho de que no los cubramos con la calificación de “proceso.”

La terminología en sí no es fundamental: Lo importante es señalar que participando en algo de lo esencial del proceso judicial, en el sentido de afectar los derechos de un individuo, le son de aplicación los principios y garantías de protección de esos derechos en el proceso judicial.

El respeto al debido proceso legal, la irrestricta garantía de defensa, la actuación imparcial del funcionario, el acceso permanente a las actuaciones y toma de fotocopia completa de ellas, la producción amplia de la prueba, etc., no son sino algunos.”

Respecto al principio de legalidad, el Dr. Marco Morales, en su obra *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, indica lo siguiente:

“El Derecho Administrativo, nace con la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y la Revolución Francesa, como resultado de la limitación al poder del monarca y su estructuración tripartita. En ese mismo momento surgió la necesidad de la existencia de un Derecho, para poner límites al poder y lo que es más, para evitar la posibilidad de la arbitrariedad, a esta limitación que el poder de la autoridad tiene, con referencia al derecho, es lo que se ha dado en denominar de manera general, principio de legalidad.”

“(…) todos los actos de la autoridad pública han de ajustarse a la Ley y sus actividades, (...) no pueden ir más allá de lo que en ella se dispone.”

Por lo manifestado, los actos administrativos que se emitan por la Arcotel deben ser expedidos por autoridad competente y con fundamento en el ordenamiento jurídico vigente y respetando el procedimiento establecido. Para el caso de la Resolución ARCOTEL-CZO5-2017-0015 quien emitió el acto administrativo es el Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores conforme lo establece la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro de su jurisdicción. La provincia de Santa Elena corresponde a la jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 por lo que el competente para el procedimiento administrativo sancionador era el titular de la misma. Adicionalmente, revisado el acto administrativo se verifica que se observó el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento y demás normas del ordenamiento jurídico vigente.

Respecto al ejercicio del derecho de impugnación que tienen los administrados, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuerpo normativo que rige a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el artículo 134 dispone:

“La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida

administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.

Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación."

Por lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que permite que el acto administrativo sancionador sea recurrido administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, y considerando que el acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-CZO5-2017-0015, notificado el día 15 de febrero de 2017, fue impugnado por la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, el día 3 de marzo de 2017, es decir, dentro del término otorgado en el artículo antes indicado se acepta a trámite la apelación presentada.

En cumplimiento al derecho a defensa se proceden analizar los siguientes argumentos:

ARGUMENTACIÓN 1:

"(...) por haberse vulnerado de forma fáctica el DEBIDO PROCESO, por cuanto el acto u (sic) resolución administrativa No. ARCOTEL-CZO5-2017-0015 carece de e(sic) informe técnico, desfigurando así el artículo 126 último párrafo y por cuanto, la sanción administrativa impugnada, no guarda armonía con el artículo 128 ambos de la misma ley e igualmente.(sic) informe jurídico No IJ-CZO5-2017-0016, de fecha 23 de enero del 2017 por no contar con aval de un perito técnico calificado, no contiene firma de responsabilidad y registro profesional de un ingeniero o tecnólogo en el área de las telecomunicaciones, por lo cual no existe fundamentación técnica de dicho informe, el cual es solamente jurídico, ello viola el artículo 76 numeral 1, 2, 4, 6 y 7 literal J Y L, presento mi formal RECURSO DE APELACIÓN en contra de la resolución e informe jurídico antes descritos y conforme a lo siguiente.-"

ANÁLISIS:

El Artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), al que se refiere el recurrente, indica "(...) En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo.". Disposición legal que se cumple a cabalidad puesto que, conforme se indica en el número 2 del Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZO5-000119, debidamente notificado a la compañía recurrente, el fundamento de hecho para la emisión del mismo es el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0524, de 24 de octubre de 2016 el cual contiene los resultados de la inspección realizada a la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, el día 13 de octubre de 2016. Con lo manifestado se desvirtúa la afirmación del recurrente de que no se ha contado con informe técnico.

En relación con la afirmación de que la sanción impugnada, no guarda armonía con el artículo 128 de la LOT, se debe indicar que el monto de referencia se obtiene de la aplicación del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones concomitantemente con el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que textualmente dispone:

"Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia." (subrayado no corresponde a texto original)

En tal consideración, al no ser poseedora de título habilitante la Compañía recurrente, la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones debe aplicar lo establecido en el artículo 84 del Reglamento General a la LOT, es decir se debía aplicar el 5% de la multa referida para la sanción de tercera clase como lo aplicó la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, en la Resolución ARCOTEL-CZO5-2017-0015.

En cuanto a que el acto administrativo no ha tenido el aval de un perito técnico calificado y que no consta firma de responsabilidad y registro profesional de un ingeniero o tecnólogo en el área de las telecomunicaciones, por lo cual no existe fundamentación técnica de dicho informe, al respecto cabe anotar que la ARCOTEL es una institución técnica de control y regulación que cuenta con profesionales técnicos en telecomunicaciones y para el caso que nos ocupa el informe técnico No. IT-CZ5-C-2016-0524, que forma parte del expediente sancionatorio, el cual fue el antecedente inicial para la emisión del acto administrativo sancionatorio está suscrito por las ingenieras María Luzmila Ruilova y Gina Freire, quienes son profesionales en el área de telecomunicaciones, es decir el informe técnico fue realizado por profesionales técnicos en telecomunicaciones mismo que concluyó indicando que "La COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, hace uso de la frecuencia 443,0875 MHz (Tx/Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL."; este informe es independiente del informe jurídico.

El procedimiento sancionatorio de la ARCOTEL, está diseñado presumiendo la inocencia de toda persona, puesto que luego de la notificación con el acto de apertura los implicados pueden presentar las pruebas que consideren necesarias para desvirtuar los argumentos técnicos y jurídicos fundamento del mismo. Del análisis al expediente no se evidencia que el recurrente haya hecho uso de su legítimo derecho a la defensa, reconocido por la ARCOTEL, pues no respondió ni presentó documento o argumento para desvirtuar lo manifestado en el Acto de Apertura.

La resolución ARCOTEL-CZO5-2017-0015 contiene la motivación de hecho y de derecho que corresponde para el caso, por lo que no se puede alegar la nulidad de la misma.

ARGUMENTACIÓN 2:

ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN MEDIANTE FORMAL RECURSO DE APELACIÓN

"El acto administrativo impugnado es la resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0015, de fecha 6 de febrero del 2017; y notificada de fecha 8 de febrero del 2017 e igualmente, impugno el informe jurídico No IJ-CZO5-2017-0016 de fecha 23 de enero de 2017 el cual no cuenta con aval de un perito técnico calificado, no contiene firma de responsabilidad y registro profesional de un ingeniero o tecnólogo en el área de las telecomunicaciones, por lo cual no existe fundamentación técnica de dicho informe, el cual es solamente jurídico, ello viola el artículo 76 numerales 1, 2, 4, 6 y 7 literal J Y(sic) L."

ANÁLISIS:

En la respuesta dada a la primera argumentación ya se explicó que sí existe el Informe Técnico, únicamente se aclara que los informes jurídico y técnico se presentan por separado, tanto así que como vendrá a conocimiento del recurrente en la Resolución impugnada en el artículo 1 se establece: "ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0524 de fecha 24 de octubre de 2016 suscrito por servidores de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0016 de 23 de enero de 2017 suscrito por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.", con lo cual queda desvirtuado el argumento del recurrente.

Cabe aclarar que habría sido necesario emitir un segundo informe técnico si la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, respondía al acto de apertura y presentaba pruebas.

Con este antecedente es menester recalcar que la ARCOTEL ha realizado la subsunción (operación lógica) argumentada del hecho reportado a las disposiciones legales y reglamentarias, previo a establecer la calificación jurídica de la infracción, alcanzando los niveles de concreción necesarios para una tipificación efectiva, en este procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTACIÓN 3:

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA IMPUGNACIÓN

“Por falta de derecho, objeto, tacho e impugno, redarguyo de ilegal, ilegítimo, violatorio, incongruente y abusiva la resolución e informe jurídico impugnada mediante recurso de apelación, conforme a lo siguiente:

1. *En atención al acto administrativo resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0015 de fecha 6 de febrero del 2017; y notificada de(sic) fecha 8 de febrero del 2017, siendo usted, la Autoridad SANCIONADORA y a la vez ACUSADORA (JUEZ Y PARTE) que impone una descabellada multa en contra de mi representada, esto es: \$13.736,44 TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 44/(sic) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; sin que se me haya notificado de la existencia y fundamento de informe técnico, prueba documental, pericial y técnica conforme lo determina el artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su último párrafo “En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo”, pues para la referida resolución es insuficiente un informe jurídico con el cual se sustenta la resolución impugnada, ya que los abogados no estamos calificados ni poseemos conocimientos técnicos en materia de telecomunicaciones ni estamos facultados para determinar o manejar sistemas informáticos y técnicos que permitan comprobar o no el uso indebida(sic) de una frecuencia de telecomunicaciones, más aún, que el informe jurídico No IJ-CZ05-2017-0016 de fecha 23 de enero del 2017, no cuenta con aval de un perito técnico calificado, no contiene firma de responsabilidad y registro profesional de un ingeniero o tecnólogo en el área de las telecomunicaciones, por lo cual no existe fundamentación técnica de dicho informe, el cual es solamente jurídico, ello viola el artículo 76 numerales 1, 2, 4, 6 y 7 literal j y L; vulnerándose mi derecho a la información, mi derecho al trabajo, al patrimonio familiar e igualmente el patrimonio de todos los socios de mi representada, vulnerándose igualmente el derecho a la libertad de asociación, al patrimonio familiar, a la no discriminación y al debido proceso, al de presunción de inocencia sin el cual nadie puede ser juzgado hasta que se demuestre su culpabilidad.”*

ANÁLISIS:

Se recalca que en el expediente sancionador consta el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO5-2016-0038 y el Informe Técnico IT-CZ5-C-2016-0524 de 24 de octubre de 2016, mismos que fueron el sustento para el acto de apertura No. ARCOTEL-2016-CZO5-000119.

La afirmación del recurrente de que no existe fundamentación técnica queda desvirtuada por lo anotado en el inciso anterior y por lo indicado en el análisis a la argumentación 1 y 2 del presente informe.

ARGUMENTACIÓN 4:

2. *“Que, siendo la Autoridad ADMINISTRATIVA encargada de tramitar la presente impugnación y consecuente resolución, sin que exista dentro de dicho trámite en atención a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, un medio de suspensión a la sanción, es decir la acción de ejecución y por lo tanto de cobro de multas en atención al artículo 132 segundo párrafo que establece “La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución” e igualmente, sin perjuicio de la presente apelación según consta el artículo 134 segundo párrafo “La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación” que permita hacer efectiva la garantía básica del debido proceso y en especial, la garantía de presunción de inocencia, siendo esto una arbitrariedad producto de la oscuridad en la tramitación de la resolución impugnada, pues la normativa por la cual se intenta dar forma a un figura de “súperjusticia(sic) papal administrativa”, tal como lo es la resolución resolución(sic) No. ARCOTEL-CZO5-2017-0015, de fecha 6 de febrero del 2017; y notificada de fecha 8 de febrero del 2017 e informe jurídico No IJ-CZ05-2017-0016 de fecha 23 de enero del 2017 el cual no cuenta con aval de un perito técnico calificado, no contiene firma de responsabilidad y registro profesional de un ingeniero o tecnólogo en el área de las telecomunicaciones, carece de eficacia jurídica, carece de imparcialidad y por lo tanto es ilegal, pues no existe impedimento legal o administrativo que le impida a la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES; COORDINACIÓN ZONAL 5, ARCOTEL, “ejercer sus “potestades de investigación durante el procedimiento sancionador y podrá solicitar toda clase de información, inclusive aquella sometida a sigilo bancario, o requerir la colaboración de entes y órganos públicos o privados para la determinación de los hechos o de la existencia de la infracción” conforme lo determina el artículo 129 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

ANÁLISIS:

En este punto cabe citar el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que establece:

“Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y, de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este Estatuto”.

La razón para que los actos administrativos se presuman legítimos y deban cumplirse desde que se dictan es porque se establece como uno de los principios generales de la Administración Pública Central el servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Al respecto el Dr. Marco Morales, en su obra *Manual de Derecho Procesal Administrativo* indica que para hablar de la eficacia de los actos administrativos es necesario remitirse al principio de autotutela, en virtud del cual se reconoce a la Administración la capacidad como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, de tal suerte que el principio de autotutela involucra que las decisiones de la Administración están investidas de fuerza ejecutiva, lo que implica su inmediato cumplimiento, inclusive bajo el ejercicio de coacción propia, eximiéndose de la necesidad de contar con el amparo de órgano judicial.

Además indica que la doctrina, a la luz del principio de autotutela declarativa, ha definido que todos los actos administrativos son ejecutorios, salvo aquellos en los que la Ley expresamente señale lo contrario, situación que sería sumamente excepcional. **En virtud de la presunción de legalidad, de la cual están investidas las decisiones administrativas, la ejecución de los actos administrativos no requiere de ninguna sentencia declarativa previa, para su efectivo cumplimiento, lo que entraña que la decisión de la Administración es de cumplimiento inmediato y obligatorio previamente a cualquier intervención por parte del judicial.**

Frente al argumento del recurrente, es necesario indicar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, está publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 el 18 de febrero de 2015, por tanto es de cumplimiento obligatorio para la Administración y los administrados. En ese sentido, el artículo 134 de la LOT respecto a la apelación, establece que *“La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”*; por lo anotado y en concordancia con el artículo 226 de la Constitución de la República la Administración ARCOTEL, debe basar su accionar en las competencias y facultades otorgadas por la norma antes citada.

Con lo anotado queda analizado el porqué no se puede suspender un acto administrativo.

ARGUMENTACIÓN 5:

3. *“De lo antes expuesto, se colige que la resolución impugnada por la cual se impone la multa de \$13.736,44 TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 44(sic) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en referencia y subsidio ilegítimo del artículo 119 literal a numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 122 literal c ibídem, es completamente ilegal, abusiva, discriminatoria, vulnerante; pues en la resolución por la cual de forma tan genérica, imprecisa y vaga se me sanciona al pago de una multa tan grosera, amparándose en que “Únicamente en caso de que no se pueda OBTENER LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA DETERMINAR EL MONTO DE REFERENCIA Y SE JUSTIFIQUE TAL IMPOSIBILIDAD” para lo cual surge la siguiente interrogante:*

¿En atención al artículo 128 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones, y en uso de su potestad, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, COORDINACIÓN ZONAL 5, ARCOTEL realizó las investigaciones necesarias para solicitar toda clase de información o inclusive aquella sometida a sigilo bancario, o requerir colaboración de entes u organismos públicos o

privados para la determinación de los hechos o de la existencia de la infracción? Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, primer párrafo.

Esto es cuanto que "Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate". Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, primer párrafo."

ANÁLISIS: Este argumento ya fue analizado en las argumentaciones 1 y 2 del presente informe.

ARGUMENTACIÓN 6:

4. "Lo expuesto no se encuentra en la resolución ni en el escueto informe jurídico, carente de informe técnico; pues no existe la debida información que debería amparar su multa, esto es:
 - a) No se incorporó a la resolución impugnada, la información tributaria, declaraciones de mi representada COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO S.A. con RUC. No. 2490007000001, con la cual se hubiera aplicado una sanción justa si hipotéticamente fuera el caso.
 - b) No se incorporó a la resolución impugnada, la información bancaria de las cuentas de ahorro o corrientes de mi representada COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO S.A. con RUC. No. 2490007000001.
 - c) No se incorporó a la resolución impugnada, informe técnico con aval de un perito calificado.
 - d) No existe informe técnico con la firma de responsabilidad y registro profesional de un ingeniero o tecnólogo en el área de las telecomunicaciones.
 - e) Existe un mal cálculo del valor de la multa, pues considerando el salario básico unificado para el 2017 que es de \$375,00 dólares USD, multiplicado por 300 (art.122 lt.C mínimo) suman \$112.500,00 dólares USD, considerando su aplicación del 5% la cantidad real sería \$ 5.625,00 dólares USD.
 - f) No existe informe de perito contable que debidamente acreditada, justifique la multa de \$13.736,44 TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 44/(sic) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.
 - g) No existe informe técnico que certifique a ciencia cierta y objetiva que mi representada haya hecho uso y goce y obtenido lucro por el supuesto uso de la frecuencia que se me atribuye."

ANÁLISIS:

Sobre la declaración del impuesto a la renta que sirve de fundamento para la imposición de la sanción ya se analizó en la argumentación 1 del presente informe. Respecto al informe técnico ya se analizó en las argumentaciones 1, 2 y 3.

Respecto al cálculo que indica en la letra e), es necesario aclarar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 122, establece un rango para la sanción de tercera clase señalando que es "desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.", por lo que su argumento es errado al elaborar un cálculo con 300, pues como queda demostrado, la Coordinación Zonal 5, con sujeción a la LOT estableció: l) Debido a que la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, es una persona jurídica no poseedora de título habilitante, se hace imposible obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, por lo cual corresponde por ser un servicio de radiocomunicaciones aplicar el 5% de la multa referida en el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece: "c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general", considerándose una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, con lo que se obtiene que el valor de la multa asciende a USD 13.736,44 (TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)." (Subrayado no corresponde al texto original)

ARGUMENTACIÓN 7:

"POR LO CUA (sic) EXISTE PRECLUSIÓN

5. Qué, al no investigar los ejercicios fiscales del 2013, 2014, 2015, 2016 y más aún siendo absurdo que por la supuesta investigación del uso indebido de una frecuencia, la cual es de apenas 10 días es decir del 3 al 13 de octubre del 2016, mi representada deba pagar sanciones sin que siquiera se justifique en legal y debida forma, la imposición de una desproporcionada multa, por lo cual existe una indebida aplicación de sanciones vulnerándose así el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador; sin perjuicio de acudir ante la judicatura, al tenor del artículo 173 de la misma carta magna y en su defecto, ante la posibilidad y eminente daño por la imposibilidad de suspensión de la acción de cobro, conforme lo señalado en líneas anteriores, acudiré por cuando (sic) la vía administrativa es ineficaz para evitar el daño emergente y lucro cesante al igual que la vulneración de derechos conforme lo antes expuesto, acudiré ante mediante acción de protección y medida cautelar constitucional, por cuando (sic) la vía contenciosa administrativa no frenaría la ejecución de la multa afrentosa de \$ 13.736,44 TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 44/(sic) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.” (el subrayado no corresponde al texto original)

ANÁLISIS: Ya se analizó en las argumentaciones 1, 2, 3, 4 y 6.

ARGUMENTACIÓN 8:

6. “Para consumo de la autoridad administrativa y en busca de una sanción a el funcionario, sin descartar el ejercicio del derecho de repetición, mi representado ERNESTO IVÁN SOLÍS PÉREZ con cédula de ciudadanía No. 1801914910, de fecha 15 de septiembre del 2013 arrendó un local donde funcionaba la Cooperativa de Transporte Costa Azul CICA, del cual, por ser dicha cooperativa la que usa las radios, nada tiene que ver si existe o no una plataforma de radio en oficina de mi representada, pues, conforme lo probaré en el término legal señalado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mi representado jamás ha utilizado ninguna radiofrecuencia.”

ANÁLISIS:

Cabe anotar que el término de prueba que señala el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es en la sustanciación del procedimiento sancionador, que es previo al de apelación.

El artículo 37 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitido mediante Resolución ARCOTEL-2015-0694 de 28 de octubre de 2015 y publicado en el Registro Oficial 632 de 20 de noviembre de 2015, dispone que en el procedimiento administrativo impugnativo, que nos ocupa, “**no se podrá solicitar la práctica de ninguna prueba, ni se aceptará incidente alguno.**” (Negrilla no corresponde al texto original)

En tal consideración, su pretensión de probar dentro del término legal señalado en el artículo 127 de la LOT, es legalmente improcedente.

ARGUMENTACIÓN 9:

7. “Qué(sic), ante la imposición y ahora obligación descabellada respecto de la multa antes descrita, IMPUGNO la resolución el DEBIDO PROCESO, por cuanto el acto u (sic) resolución administrativa No. ARCOTEL- CZO5-2017-0015 carece de e(sic) informe técnico, desfigurando así el artículo 126 último párrafo y por cuanto, la sanción administrativa impugnada, no guarda armonía con el artículo 128 ambos de la misma ley e igualmente el informe jurídico No IJ-CZ05-2017-0016, de fecha 23 de enero del 2017, por no contar con el aval de un perito técnico calificado, no contiene firma de responsabilidad y registro profesional de un ingeniero o tecnólogo en el área de las telecomunicaciones, por lo cual no existe fundamentación técnica de dicho informe, el cual es solamente jurídico, ello(sic) viola el artículo 76 numerales 1, 2, 4, 6 y 7 literal JYL, presento mi formal RECURSO DE APELACIÓN, por la cual se sanciona a mi representada COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO S.A. CON ruc. No. 2490007000001, imponiéndole una multa desproporcionada, ilegal y arbitraria de \$ 13.736,44 TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 44/(sic) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ya que se han vulnerado derechos constitucionales al afectarse el patrimonio y el capital de mi representado, ya que hasta la presente no se realiza una debida proporcionalidad iniciando simplemente una ACCIÓN DE COBRO y ejecución, sin mediar forma alguna un efecto suspensivo de dicha resolución, hasta que se resuelva de forma definitiva la presente.”

ANÁLISIS: Lo manifestado ya se analizó en las argumentaciones 1, 2 y 3 del presente informe.

ARGUMENTACIÓN 10:

8. "Por todo lo expuesto, sin perjuicio de recurrir a cuentas(sic) instancias legales me asistan, sírvase dejar sin efecto la resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0015 carece de e(sic) informe técnico, desfigurando así el artículo 126 último párrafo y por cuanto, la sanción administrativa impugnada, no guarda armonía con el artículo 128 ambos de la misma ley e igualmente, informe jurídico No IJ-CZO5-2017-0016, de fecha 23 de enero del 2017."

ANÁLISIS: Ya fue analizado en las argumentaciones 1, 2 y 3 del presente informe.

**ARGUMENTACIÓN 11:
EXCEPCIONES**

"Sin perjuicio de las previstas en el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 153, formulo las siguientes.-

1. Error en la forma de proponer la sanción, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones, objeto de la presente impugnación.
2. Oscuridad de la resolución e informe jurídico.
3. Falta de informe técnico.
4. Indebido cobro de multa, incongruencia plus petitio.
5. La incongruencia, esto es un error de procedimiento o vicio de actividad, que se presenta de tres formas o aspectos: 1) cuando se otorga más de lo pedido, (plus o ultra petita); 2) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido, es decir, se decide sobre puntos que no son objeto del litigio (extrapetita); y, 3) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra o mínima petita)."

ANÁLISIS:

Es necesario aclarar que la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información conforme lo establece el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Por su parte, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los ministerios de Estado y los órganos adscritos a ellos, conforman la Administración Pública Central, y ésta a su vez integra la Función Ejecutiva, en consecuencia la ARCOTEL se encuentra sujeta al citado Estatuto, en todo aquello que las leyes y reglamentos especiales no regulen, en presente caso las normas a aplicar son: la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL y demás normativa expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y de manera supletoria el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en tal consideración, no es aplicable para el caso que nos ocupa las normas del Código Orgánico General de Procesos, pues su ámbito de aplicación conforme lo establece su artículo 1, es regular la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso.

Para mayor ilustración se procede a indicar en qué consiste el **proceso** versus el **procedimiento administrativo**.

Proceso: Es un conjunto de autos y actuaciones de una causa judicial. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal.¹

Procedimiento Administrativo: Es una serie de actuaciones y diligencias que regula el derecho de los asuntos ante la Administración Pública, en la modalidad gubernamental cuya expresión la constituye el expediente.²

¹ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pág. 494

² Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pág. 491

Al respecto, la Constitución de la República en su artículo 76 dispone: "(...) 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o **autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.** (...)". (Resaltado fuera del texto).

Es así, que el **proceso**, emana de la Función Judicial; su punto de partida es una contienda jurídica que está sometida a la decisión de los jueces, quienes poseen jurisdicción que es la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Por otra parte el **procedimiento administrativo** (que es el que nos concierne), consiste en la serie de actuaciones que lleva a cabo la administración, para emitir una disposición o resolución, con el fin de atender el bien común y el interés general.

En el proceso judicial, el juez resuelve a través de la sentencia, mientras que el resultado de un Procedimiento Administrativo, es la resolución, decisión o acto administrativo emitido en ejercicio de la función administrativa, por la autoridad competente.

Ahora bien aclarado lo relacionado con la no aplicabilidad del COGEP en el procedimiento administrativo, es necesario mencionar que el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de la "Apelación" en su segundo inciso dispone que "Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y **lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. (...)**". Adicionalmente, el artículo 37 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitido mediante Resolución ARCOTEL-2015-0694 de 28 de octubre de 2015 y publicado en el Registro Oficial 632 de 20 de noviembre de 2015, establece que en el procedimiento administrativo impugnativo "no se podrá solicitar la práctica de ninguna prueba, **ni se aceptará incidente alguno.**" (Negrilla no corresponde al texto original)

ARGUMENTACIÓN 12:

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA IMPUGNACIÓN

"Por la vulneración expuesta, fundamento la presente impugnación en lo determinado en los artículos 76 numerales 1,2,4,5,6,7 (sic) literales a,b,c,h,(sic) y L de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por haberse vulnerado de forma fáctica el DEBIDO PROCESO, por cuanto el acto u(sic) resolución administrativa No. ARCOTEL-CZO5-2017-0015 carece de informe técnico, desfigurando así el artículo 126 último párrafo y por cuanto, la sanción administrativa impugnada, no guarda armonía con el artículo 128 ambos de la misma ley e igualmente el informe jurídico No IJ-CZO5-2017-0016, de fecha 23 de enero del 2017 por no contar con aval por un perito técnico calificado, no contiene firma de responsabilidad y registro profesional de un ingeniero o tecnólogo en el área de las telecomunicaciones, por lo cual no existe fundamentación técnica de dicho informe, el cual es solamente jurídico, ello viola el artículo 76 numerales 1, 2, 4, 6 y 7 literal JYL, e igualmente recurre al amparo legal y supletorio del artículo 158 del Código Orgánico General de Procesos."

ANÁLISIS: Ya se analizó en las argumentaciones 1, 2, 3 y 11 del presente informe.

ARGUMENTACIÓN 13:

"PRUEBAS A EVACUAR

1. DOCUMENTAL, artículo 193, 205, 261 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos.-
 - a) Procuración judicial que legitiman (sic)...
 - b) Nombramiento certificado mediante fe pública del cargo de Gerente general (sic)...
 - c) Solicitud de arrendamiento ...
 - d) Contrato de arrendamiento suscrito con la Cooperativa de Transporte Costa Azul CICA...
 - e) Copia notariada de planilla factura de CNEL...
 - f) Copia simple del registro único de contribuyentes ...

2. DOCUMENTAL EN PODER DE LA COMTRAPARTE(sic).-
Reproducción de documentos existentes, bajo prevenciones del artículo 220 del Código Orgánico General de Procesos:

- a) Que se incorpore al expediente de (sic) resolución impugnada (...)
- b) Que se incorpore al expediente de resolución impugnada, oficio dirigido al Superintendente de Bancos y Seguros en Guayaquil (...)
- c) Que se incorpore al expediente de resolución impugnada, oficio dirigido al departamento técnico de (sic) Agencia de Regulación y Control de las TELECOMUNICACIONES (...)
- d) Que se incorpore al expediente de resolución impugnada, el acta de recepción de informe técnico al departamento legal (...)
- e) Que se incorpore al expediente de resolución impugnada, oficio de orden de elaboración del informe de perito contable (...)
- f) Que se incorpore al expediente de resolución impugnada, informe de cálculo del valor de la multa, (...)

3. TESTIMONIAL

- a) Que se disponga de día y hora para rendir mi declaración de parte en esta causa, en la cual expondré que nunca hice uso de la radiofrecuencia por la cual se me multa, que arriendo un local propiedad de la Cooperativa Costa Azul CICA, con lo cual demostraré que la radio no es de mi propiedad.
- b) Que se disponga de hora y fecha para que comparezca a su despacho a rendir testimonio el señor (sic) ex gerente de la Cooperativa Costa Azul CICA, Sr. Galo Arias Sánchez con cédula de ciudadanía No. 1802881795, quien dará fe de la realidad respecto del uso de la radiofrecuencia, a quien presentaré en el día y hora designado.

Todo lo expuesto en armonía con el artículo 122 literal c, y 128 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones, (sic) artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos, en atención al último párrafo y a los principios de inversión de la carga de la prueba y preclusión."

ANÁLISIS:

Al respecto, cabe citar nuevamente el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone "Apelación.- (...) Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite."; y, el artículo 37 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que establece que en el procedimiento impugnativo "El/la director/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su Delegado/a, **sustanciará el recurso en mérito de autos**" y establece que en el procedimiento administrativo impugnativo "no se podrá solicitar la práctica de ninguna prueba, ni se aceptará incidente alguno."

Ya fue analizado en la argumentación 13 del presente informe.

ARGUMENTACIÓN 14:

"LA PETICIÓN O PRETENCION CONCRETA QUE SE FORMULA

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de recurrir a cuentas (sic) instancias legales me asistan, sírvase dejar sin efecto la resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0015 carece de e(sic) informe técnico, desfigurando así el artículo 126 último párrafo y por cuanto, la sanción administrativa impugnada, no guarda armonía con el artículo 128 ambos de la misma ley e igualmente. (sic) informe jurídico No IJ-CZO5-2017-0016, de fecha 23 de enero del 2017, ordenando el archivo inmediato de la sanción."

ANÁLISIS: Ya se analizó en las argumentaciones 1, 2 y 3

Por lo indicado, tanto en el análisis jurídico como en las respuestas a cada argumentación presentada por el recurrente, se verifica que la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha emitido la Resolución ARCOTEL-CZO5-2017-0015 de 6 de febrero de 2017, en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, observando los derechos relativos a las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, con la debida motivación y cumpliendo los requisitos de forma y fondo que el caso amerita.

Se ha observado estrictamente el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento, el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador y supletoriamente el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, desde su inicio con el Informe Técnico emitido por ingenieros expertos en Telecomunicaciones hasta la emisión misma del acto administrativo. Por lo tanto, la Administración en ningún momento ha lesionado derecho alguno, por lo que se considera que los argumentos expuestos por la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, no le exime de su responsabilidad por haber utilizado frecuencias sin contar con título habilitante otorgado por la ARCOTEL.

5.- CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedentes, en aplicación del artículo 76, número 1) de la Constitución de la República del Ecuador, se determina que habiendo establecido la responsabilidad de la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 119, letra a) número 1) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con la concurrencia de una circunstancia atenuante determinada en el artículo 130, número 1, le corresponde recibir la sanción de acuerdo a lo previsto en el artículo 122, letra c), e inciso último del mismo cuerpo legal.

En conclusión, resulta improcedente aceptar el Recurso de Apelación planteado en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0015 de 6 de febrero de 2017, toda vez que se ha verificado que dicho acto administrativo fue dictado con la debida motivación y competencia sin vulnerar las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República; razón por la cual, encontrándonos dentro del término previsto para resolver, conforme lo disponen los artículos 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 115, número 5, letra b) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, me permito recomendarle señor Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la máxima autoridad de la ARCOTEL, niegue la apelación interpuesta por la COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24 y en consecuencia, ratifique la Resolución ARCOTEL-CZO5-2017-0015, de 6 de febrero de 2017.”.

V. RESOLUCIÓN

Con base en las consideraciones generales y análisis de forma; fundamentos jurídicos; trámite de apelación; en mérito de los autos; y, en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0064 de 27 de junio de 2017.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de apelación interpuesto por la Compañía de TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, ingresado el 03 de marzo de 2017, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003586-E; en consecuencia, **RATIFICAR** el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0015 de 06 de febrero de 2017.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación.

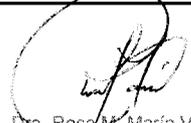
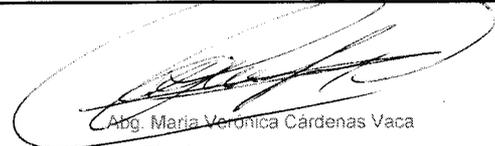
Artículo 4.- INFORMAR a la Compañía de TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

Artículo 5.- INFORMAR a la Compañía de TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, tiene derecho a recurrir en la vía judicial.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Compañía de TAXIS CONVENCIONALES TERMINAL TERRESTRE PROVINCIA 24 S.A. TAXPRO24, en el correo electrónico ab.christianmurillo@hotmail.com; y casilla judicial electrónica 0921303640, señalados por la recurrente para recibir notificaciones; a la Dirección Ejecutiva; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico; a la Dirección de Impugnaciones; y a la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de junio de 2017.


Ab. Sebastián Ramón Fernández
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO POR:
 Dra. Rosa M. Marín Valladares Servidora Pública	 Abg. María Verónica Cárdenas Vaca Directora de Impugnaciones